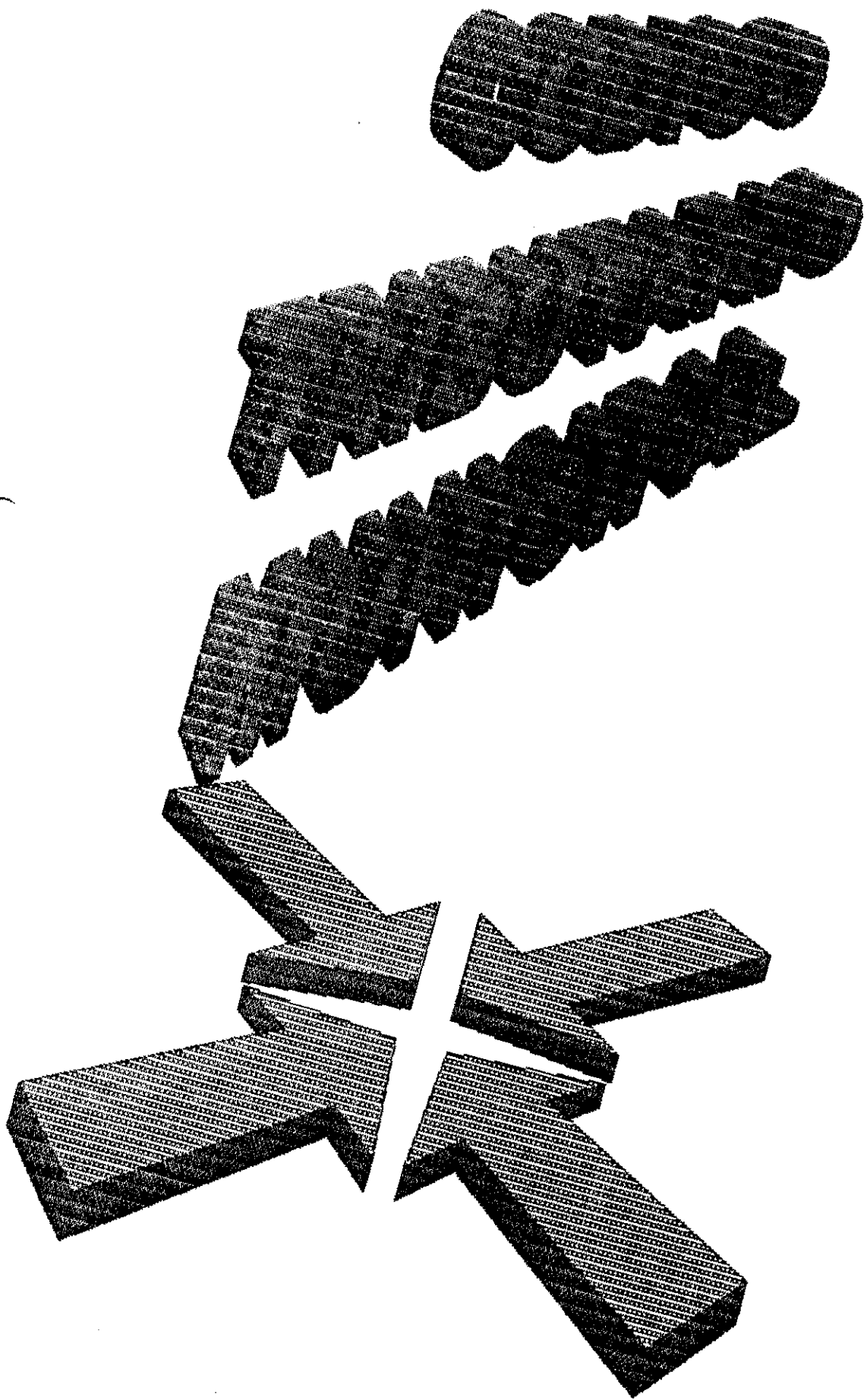


CODIGO TRIBUTARIO

MUNICIPAL





República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT

Municipalidad de Gaiman

Honorable Concejo Deliberante

GAIMAN (Chubut), 7 de Septiembre de 1.994

VISTO:

El Código Tributario propuesto por el Departamento Ejecutivo Municipal, cuyas disposiciones tienen por efecto re-// gir los tributos que establezca la Municipalidad de Gaiman; y

CONSIDERANDO:

Que ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

Que corresponde por Ordenanza Tributaria: 1) Definir el Hecho Imponible . 2) Indicar el Contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del Tributo. 3) Determinar la Base Im /ponible. 4) Fijar el monto del Tributo o Alicuota. 5) Esta- /blecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones. 6) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas pe /nalidades.

Que a fin de regular las materias anteriormente enumera /das se hace necesario contar con un orden legal a través de normas que avalen y legitimen los procedimientos.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE GAIMAN, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley // 3098, sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A

Artículo 1º): Apruébase el Código Tributario Municipal que se anexa a la presente como cuerpo legal, para su aplica- /ción a los hechos imposables producidos dentro del Ejido Muni /cipal de Gaiman.

Artículo 2º): REGISTRESE, Comuníquese y Cumplido ARCHIVESE.-

ORDENANZA Nº 376 /94

Master
MARCELO A. BASSON
Secretario

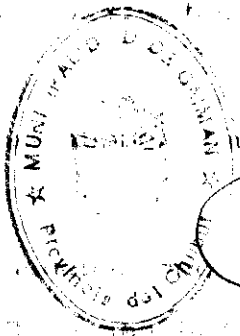


[Firma]
GLADYS A. ...
Secretaria

Gaiman, Chubut. 14 de Setiembre de 1994.
El Intendente Municipal de Gaiman, en uso de las facultades que le otorga la Ley 3098, PROMULGA la presente Ordenanza con el N° 496/94.

Gaiman, Chubut. 14 de Setiembre de 1994.-

El Intendente Municipal de Gaiman en uso de las facultades que le otorga la Ley 3098, PROMULGA la presente Ordenanza con el N° 496/94.-



[Handwritten signature]
Intendente Municipal

C O D I G O T R I B U T A R I O M U N I C I P A L

- LIBRO PRIMERO -

PARTE GENERAL - TITULO I - DISPONIBILIDADES GENERALES.-

Artículo 1*).- Los tributos que establezca la Municipalidad de Gaiman, se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del Ejido Municipal de la ciudad de Gaiman.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - CONTENIDO

INTERPRETACION ANALOGICA - PROHIBICION

Artículo 2*).-Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde a la Ordenanza Tributaria:

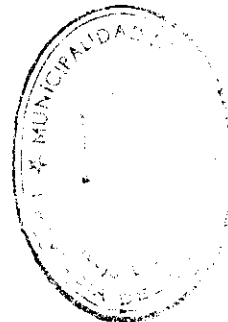
- 1.-Definir el Hecho Imponible.
- 2.-Indicar el Contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del Tributo.
- 3.-Determinar la Base Imponible.
- 4.-Fijar el monto del Tributo o Alicuota.
- 5.-Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- 6.-Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Artículo 3*).- Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



DERECHO PUBLICO Y PRIVADO - APLICACION SUPLETORIA

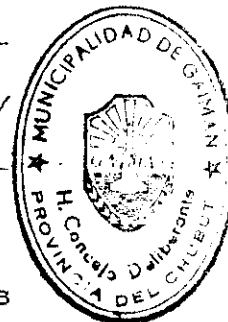
Artículo 4*).- Los principios y normas del Derecho Público y Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o Instituciones de las otras ramas Jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos Tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o Instituciones de las / otras ramas del Derecho hayan sido modificados en forma expresa por este Código o por la respectiva Ordenanza Tributaria.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 5*).- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las /// formas o de los Contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretarán conforme a su significación económica financiera, prescindiendo de su apariencia formal, // aunque esta corresponda a figura o instituciones de Derecho Común.




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

Artículo 6*).- La obligación Tributaria nace al producirse el hecho acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo Tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter / declarativo.

La obligación Tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un / objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

DENOMINACION


Artículo 7*).- Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", // "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben / ser consideradas como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TERMINOS - FORMA DE COMPUTARLOS


Artículo 8*).- Los términos establecidos en este Código y / Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos / expresados en días se computarán los hábiles.

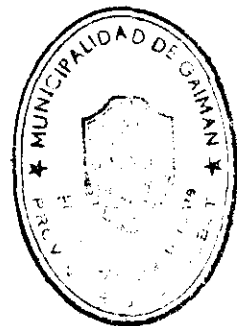
A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Orde-


MARCELO J. PASTOM
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRANOU
Presidente



nanza, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles Nacionales, Provinciales o Municipales - que rijan en el Ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán ~~hasta el primer~~ día hábil inmediato siguiente:

**EXENCION: CARACTER, EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD,
EXTINCION.-**

Artículo 9*).- Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que los justifiquen.

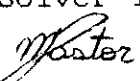
Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán, hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

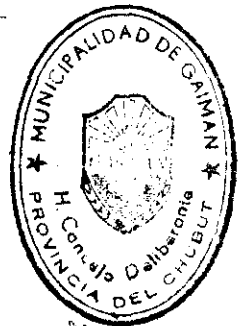
Artículo 10*).- Las Resoluciones que resuelvan pedido de / exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en / contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los Contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



Relato de Exenciones

de formulada.

Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 11*).- a) Las exenciones se extinguen:

- 1.-Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fueran temporales;
- 2.-Por la expiración del término otorgado;
- 3.-Por el fin de la existencia de las personas o Entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

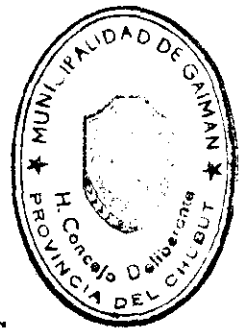
- 1.-Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- 2.-Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- 3.-Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que / declare la existencia de la defraudación.

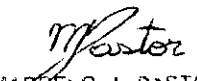
El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de / los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO II

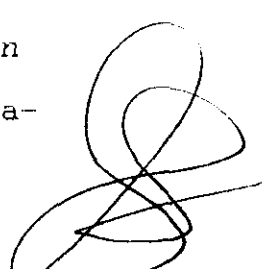
FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12*).- Cuando la determinación de la obligación Tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración / Jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial u otra disposición establezcan.




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOU
Presidenta

DECLARACION JURADA: CONTENIDO

Artículo 13*).— La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto, del tributo de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca la Municipalidad y los Formularios Oficiales que esta proporcione. La Municipalidad podrá verificar la Declaración Jurada para / comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO

DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 14*).— El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiere comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a / favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.

Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el TITULO V.—



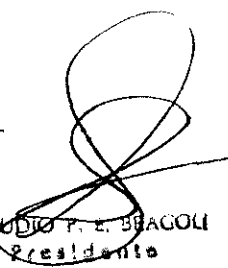
DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 15*).— Se determinará de oficio la obligación Tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presenta-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRACOLI
Presidente

do la Declaración Jurada.

- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales // prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

Artículo 16*).- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación Tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 17*).- La determinación de oficio de la obligación Tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

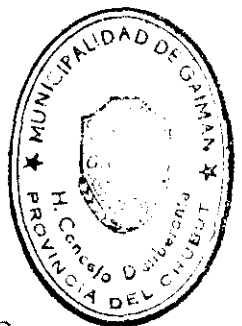
La determinación de oficio sobre base cierta corresponde // cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base / presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este //


MARCELO J. PASTOM
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. FRACOLI
Presidente



Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponibles permitan inducir en el caso particular su / existencia y monto.

FACULTADES - ACTA

Artículo 18*).- El Departamento Ejecutivo y las Dependencias Municipales que éste determine para el cumplimiento de sus funciones, tienen las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los / Entes Públicos, Autárquicos o no, y funcionarios de la / Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los Libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir hechos imponibles /// consignados en las Declaraciones Juradas.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los Libros Documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales:

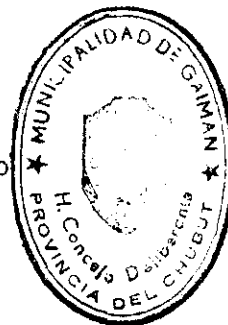
Los funcionarios Municipales levantarán un Acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento.

Artículo 19*).- El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública o recabar Orden de //


MARCELO J. PASTORE
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. DRAGOLI
Presidente



Allanamiento de la Autoridad Judicial Competente para efectuar inspecciones de los Libros, Documentos, Locales o Bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando estos dificulten o pudieren dificultar su realización.

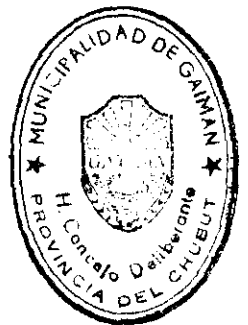
PROCEDIMIENTO


Artículo 20*).- Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, la Dirección Municipal correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por la Dirección Municipal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por ciencia / Jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que deberá producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término / que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije la Dirección Municipal con notificación al interesado y sin re-




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

curso alguno.

La Dirección Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para // mejor proveer, la Dirección Municipal dictará resolución la que será notificada al interesado.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

FORMAS DE PRACTICARLAS

Artículo 21*).- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por Carta Certificada con Aviso de Retorno, por Telegrama Colacionado o Copiado o por Cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al artículo / 35.

Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de Edictos publicados por / un (1) día en cualquiera de los Diarios locales, salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer la notificación a conocimiento del interesado.

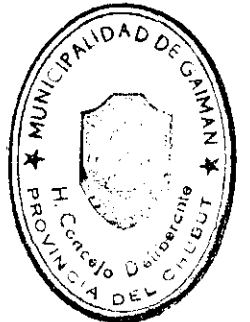
REMISION DE ESCRITOS: FORMA

Artículo 22*).- Los contribuyentes, responsables terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del // Ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por /

Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio E. Bragoli
CLAUDIO E. BRAGOLI
Presidente



Carta Certificada con Aviso de Retorno o por Telegrama ///
Colacionado o Copiado. En tales casos se considerará como /
fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal
o telegráfica en la Oficina de Correos.

SECRETO DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

Artículo 23*).- Las Declaraciones Juradas, Comunicaciones, /
Informes y Escritos que los contribuyentes, respon-
sables o terceros presenten ante Dependencias Municipales ,
son secretos en cuando consignen informaciones referentes a
situaciones u operaciones económicas de aquellos o a las de
sus familiares.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las in-
formaciones por la Municipalidad para la fiscalización de /
obligaciones tributarias diferentes de aquellos para las que
fueron obtenidos ni subsiste frente a los pedidos de infor-
maciones de los Organismos Nacionales, Provinciales y Munici-
pales.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION

Artículo 24*).- La resolución que determine la obligación //
tributaria, una vez notificada, tendrá carácter de-
finitivo para la Municipalidad sin perjuicio de los recursos
establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser
modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo quan-
do hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o
consideración de los elementos que sirvieron de base a la /
determinación.


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



TITULO III

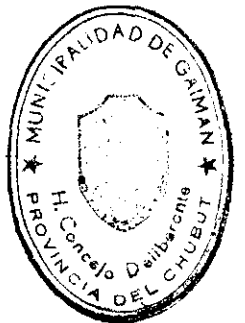
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 25*).- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado;
- b) Las personas jurídicas de carácter Público o Privado y las simples Asociaciones Civiles o Religiosas que revisitan la calidad de sujetos de Derecho;
- c) Las demás Entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.

CONTRIBUYENTES: OBLIGACION DE PAGO

Artículo 26*).- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedios de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.



SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

Artículo 27*).- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a


MARCELO J. PASTORE
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. ESRAGOLI
Presidente

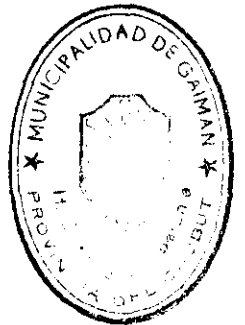
////////// dos (2) o más personas o Entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o Entidad se imputará también a la persona o Entidad con la cual aquella / tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones surja que ambas personas o Entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En // este supuesto ambas personas o Entidades serán contribuyentes co-deudores solidarios al pago de la deuda tributaria.


EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 28*). - La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

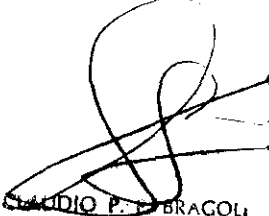
- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad.
- b) La extinción de la obligación Tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el / cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.



Artículo 29*). - Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y de los a


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. BRACOLI
Presidente

favor de los particulares emergentes de los impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los apartados siguientes:

1.- Estarán sujetos a actualización:


- a) Los impuestos, tasas y contribuciones.
- b) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esos tributos.
- c) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados / tributos.
- d) Los montos por dichos tributos que los particulares / repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta Ordenanza será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

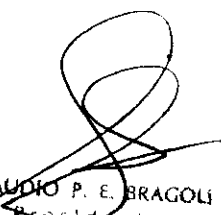
2.- Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectuare el pago.

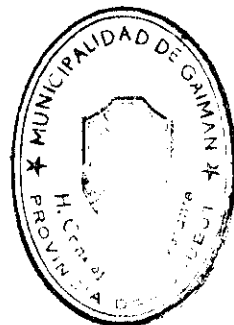
3.- La actualización en general se aplicará a partir de la fecha de vencimiento, mediante recargo surgido de la utilización del índice que se fijará en la Ordenanza Impositiva / Anual. Para la aplicación de las actualizaciones de impuestos, tasas y todo tipo de contribución vencidos, se tomara el importe de la cuota en vigencia mas los recargos anteriormente citados.

4.- Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



MUNICIPALIDAD DE GAIMAN
PROVINCIA DEL CHUBUT

firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ordenanza.

5.-La obligación de abonar el importe correspondiente por / actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la Municipalidad. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva // por parte de aquella al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ello. En los casos en que se abonare los tributos o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.

6.-El monto de actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de actualización citado en el párrafo precedente no fuera abonado al momento de ingresarse el tributo, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento, en la / forma y plazos previstos para aquél.

7.-En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

8.-La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en esta Ordenanza o los de carácter específico establecidos en las Ordenanzas de los tributos a los que este Régimen resulta aplicable, que pudieran corresponder. Integrará asimismo la base de ///



M. Pastor
MARCELO J. PASION
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

MUNICIPALIDAD DE GAIMAN
PROVINCIA DEL CHUBUT

cálculo para la aplicación de los intereses fijados por las normas específicas, cuando el cobro se demandara judicialmente.

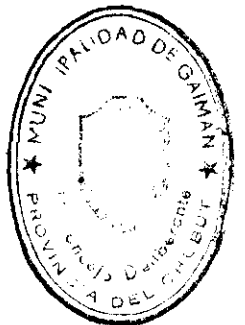
9.-Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación / del mismo.

Cuando dicho reclamo involucra asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta ultima materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

10.-Para que proceda la repetición prevista por el artículo 59 y siguientes, deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente al gravámen que se pretende repetir.

11.-Serán de aplicación a las actualizaciones las normas de esta Ordenanza referidas a aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, con las excepciones que se/ indiquen en este capítulo.

12.-Serán actualizados en los términos de esta ordenanza las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la presente, pero solamente desde esta fecha.



RESPONSABLES

Artículo 30.- Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o Entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

Artículo 31*).— Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

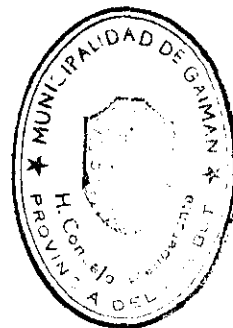
SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS


Artículo 32*).— Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR

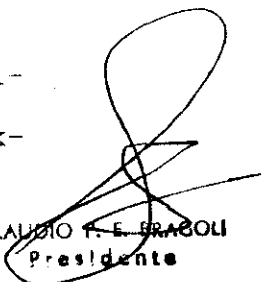
Artículo 33*).— En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de Empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación // transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido ex-




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO F. E. BRAGOLI
Presidente

preso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;

- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c) Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que comunicó la transferencia a la Municipalidad, sin que ésta haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

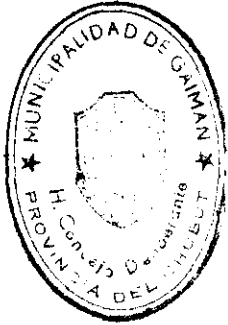
CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

Artículo 34*).- Los Convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

TITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Artículo 35*).- El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes será el domicilio especial que hubiere constituido o denunciado en tiempo y forma oportunos, ante la Municipalidad, dentro de la ciudad de Gaiman en su defecto, se tendrá por tal a aquel en que residan o realicen habitualmente sus actividades gravadas o se hallen los bienes afectados al pago indistintamente a elección de la Municipalidad.




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL EJIDO MUNICIPAL

Artículo 36*).- Cuando de acuerdo a las normas del artículo 35 el contribuyente no tenga domicilio en el Ejido Municipal, está obligado a constituir domicilio especial / dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el lugar de su última residencia dentro del Ejido, y en último caso, el de su residencia habitual / fuera del Ejido.

Artículo 37*).- El domicilio fiscal debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier Dependencia Municipal.


El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

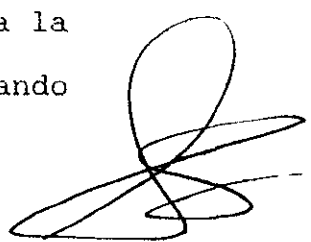
Artículo 38*).- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que este Código establezca para facilitar la determinación, ingeso y fiscalización de los gravámenes.

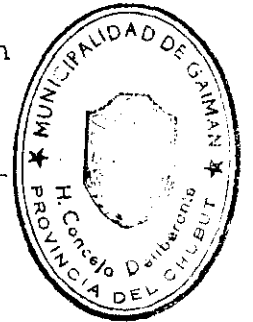
Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar Declaraciones Juradas de los hechos imponibles, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor y fiscalización.

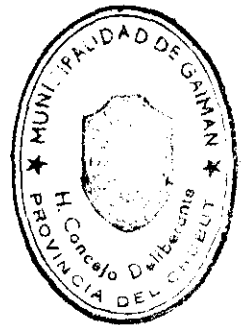

MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



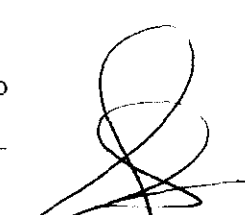
- b) Inscribirse en la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince// (15) dias de verificado, cualquier cambio de su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar los existentes o extinguirlos, // asimismo constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.
- d) Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imposables y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- e) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las Dependencias Comunales competentes, en relación con la determinación de los gravámenes.
- f) Comunicar dentro del término de quince (15) dias de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. Aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- g) Presentar los comprobantes de pago de los Impuestos cuando les fuera requerido por cualquier Dependencia Municipal.



Artículo 39*). - El Departamento Ejecutivo puede establecer con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos rele-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

vantes para la determinación de sus obligaciones tributarias con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.

OBLIGACION DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

Artículo 40*).- Las autoridades Municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrarlos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan constituido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en / que estas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho Nacional o Provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, conyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

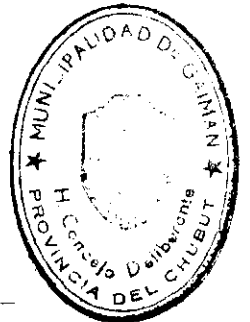
TITULO V


EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I


PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

Artículo 41*).- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Dependencia Municipal correspondiente o en la Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Depar




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

tamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 42*).- El pago de los tributos se efectuará por los contribuyentes en los plazos establecidos por este Código, Ordenanza Tributaria Anual, Ordenanzas Tributarias / Especiales o el Departamento Ejecutivo.

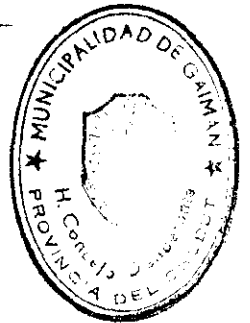
Artículo 43*).- Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y, en todo caso antes de la prestación del servicio.

Artículo 44*).- Los tributos determinados de oficio, deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL


Artículo 45*).- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o // periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.



IMPUTACION DE PAGO - NOTIFICACION

Artículo 46*).- Cuando un contribuyente o responsable fuera


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

MUNICIPALIDAD DE GAIMAN
PROVINCIA DEL CHUBUT

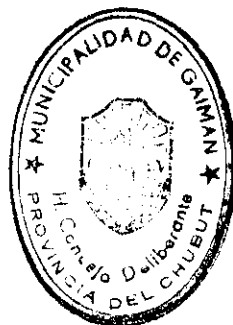
deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente si lo hubiere, al tributo.

Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectue con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el artículo 7⁵/_A de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por la Municipalidad a deudas derivadas de un mismo tributo.

Lo dispuesto en este artículo del Código Tributario Municipal resulta aplicable tan solo con respecto a aquellos pagos que se efectúen sin que el contribuyente determine el período o el tributo a que se refieren los mismos.

Artículo 47*).- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo 4⁶ salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.



FACILIDADES DE PAGO

Artículo 48*).- El Departamento Ejecutivo, podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. DRAGOLI
Presidente

los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos , recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de recepción.

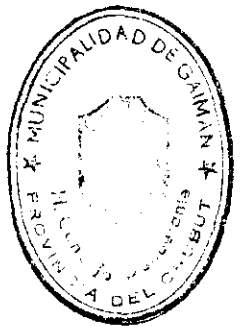
FALTA DE PAGO: RECARGOS, COMPUTOS - AGENTES DE RETENCION

Artículo 49*).- La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tributaria Anual. Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o que obtenga su cobro judicial. La obligación a pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los agentes de retención y de percepción o recaudación, deberán abonar los recargos sobre el importe de los tributos desde la fecha en que debieron retenerlos, hasta aquella en que los paguen a la Comuna sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 66 de este Código.

Fijase en POR CIENTO (%) mensual, los intereses / previstos en este artículo, los que serán calculados computándose el POR MIL (%.) diario a partir del día posterior a la fecha fijada como de vencimiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá modificar las tasas de interés previstas en este artículo o anteriores, cuan-




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO F. E. BRAGOLI
Presidente

do por cambios en las tasas de interés activas en el Banco de la Provincia del Chubut, se encontrare procedente.

Artículo 50*).- A todos los efectos, la aplicación del recargo se considerará accesoria de la obligación fiscal.

CAPITULO II

COMPENSACION - COMPENSACION DE OFICIO

Artículo 51*).- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, / recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

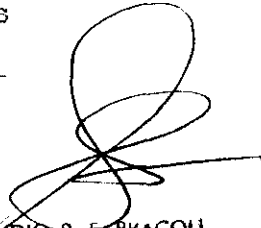
En lo que no esté previsto en este Código o en Ordenanzas / Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las / disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título / Décimo Octavo del Código Civil.

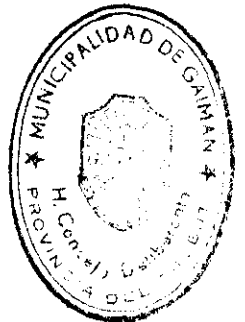
FIRMA ESPECIAL DE IMPUTACION

Artículo 52*).- Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BKAGOLI
Presidente



recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que correspondan.

CAPITULO III

PRESCRIPCION - TERMINO

Artículo 53*).- Prescriben por el transcurso de diez (10) // años:

- 1).- Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2).- La acción de repetición a que se refiere el artículo 59 de este Código.
- 3).- La facultad para promover la acción Judicial para el cobro de la deuda tributaria.

COMPUTO

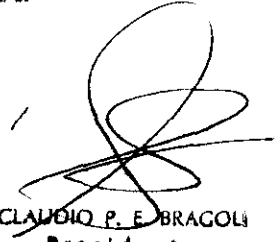
Artículo 54*).- El término de prescripción en el caso del // apartado 1) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

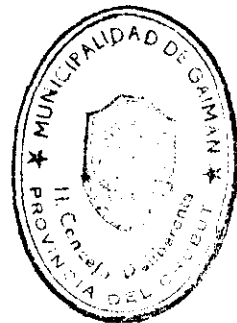
El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1* de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo /


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1* de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga // sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSION

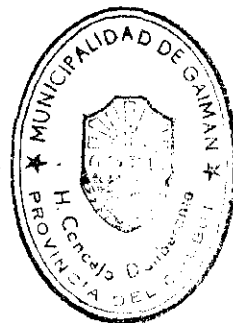
Artículo 55*).- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1 del artículo 53 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario.
- b) En el caso del apartado 3 del artículo 5³ por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del apartado 2 del artículo 5³ no regirá la causa de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.

INTERRUPCION

Artículo 56*).- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1* de enero siguiente al año en que / ocurra el reconocimiento o la renuncia.



M. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Cludio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

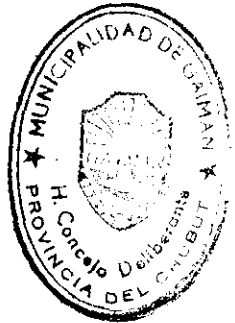
Artículo 57*).- La prescripción de la facultad mencionada //
en el apartado 3 del artículo 52 se interrumpirá por
la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente
o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de
una intimación o decreto de la Municipalidad debidamente no-
tificadas o por cualquier acto judicial tendiente a obtener
el cobro de lo adeudado.

Artículo 58*).- La prescripción de la acción de repetición
del contribuyente o responsable, se interrumpirá por
la interposición de la demanda de repetición a que se refie-
re el artículo 59 de este Código. El nuevo término de la ///
prescripción comenzará a correr el 1* de enero siguiente a la
fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcu-
rrido el término conferido para dictar resolución, si el in-
teresado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por
este Código.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 59.- Salvo disposición expresa en contrario de este
Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prue-
ba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el
Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.
El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos
necesarios para la identificación del contribuyente, del tri-
buto y del período fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene /
efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo
que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación
y ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fi-
nes de la determinación. La simple circunstancia de haber




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de Libre Deuda.

TITULO VI

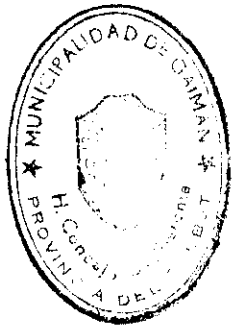
REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Artículo 60.- El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

Artículo 61*).- Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad de Gaiman.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán estos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa; cualquiera sea la causa en que se funde.



Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

Artículo 62*).- Interpuesta la demanda, la Municipalidad de Gaiman previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevee el artículo 20 a los efectos establecidos en el mismo, dictando resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda.

Vencido dicho plazo sin que se haya dictaminado sobre el expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo.


Artículo 63*).- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo por la Municipalidad u otra Dependencia Administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 64*).- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en Decretos Reglamentarios o en Ordenanzas o en Resoluciones Municipales, constituyen una infracción que será reprimida con multa de (\$)

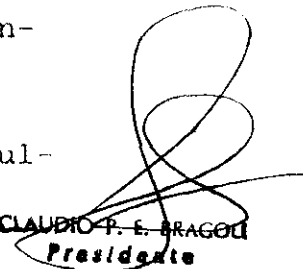
a (\$), sin perjuicio de los recargos y multas / que pudieren corresponder por otras infracciones.

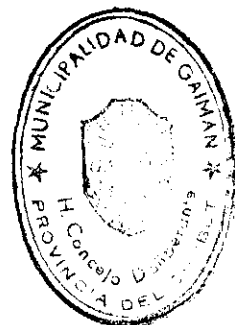
Los importes establecidos precedentemente serán actualizados de acuerdo a la variación de los Indices de precios mayoristas producida entre el mes anterior a la sanción de este artículo y el antepenúltimo mes a aquél en que el contribuyente o responsable efectúe el pago de la multa.

Artículo 65*).- Constituirá omisión y será reprimida con mul-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



ta graduable desde un diez por ciento (10 %) hasta un cien por ciento (100 %) del monto de la obligación tributaria / omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

Artículo 66*). - No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevee este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento / alguno por parte de la Municipalidad o demanda Judicial.

DEFRAUDACION FISCAL - MULTAS

Artículo 67*). - Incurre en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudará o / se intentará defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la / responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes , responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción



Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

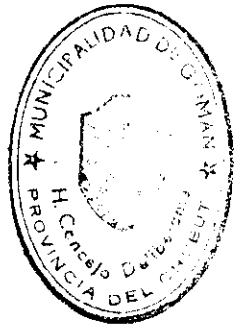
Claudio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

PRESUNCION DE FRAUDE

Artículo 68*).- Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistema de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 38 de este Código o cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros para una mis-



Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

ma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.

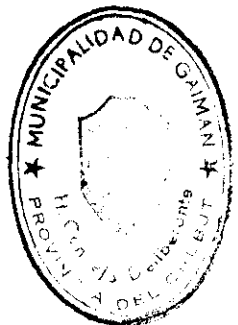
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan / fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen / registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite.

PAGO DE MULTAS - TERMINO

Artículo 69*).- Las multas por las infracciones previstas en los artículos ⁴6~~3~~, ⁵6~~4~~ y ⁷6~~6~~ deberán ser satisfechas / por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar en firme la resolución respectiva.

APLICACION DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

Artículo 70*).- El Ejecutivo Municipal, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un Sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofre-



Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

ciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por el Ejecutivo Municipal sin sustanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalando en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

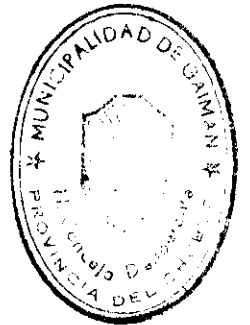
Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la / confesional de funcionarios o empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que atendiéndolo a su naturaleza y complejidad, fije la Municipalidad de Gaiman con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Municipalidad podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Municipalidad dictará resolución, la que será notificada al interesado.



SUMARIO DE LA DETERMINACION

VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 71.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones prevista en los artículos 63, 64 y


MÁRCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

7
66⁷, la Municipalidad de Gaiman podrá ordenar la sustanciación del Sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 20 y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

RESOLUCIONES - NOTIFICACION - EFECTO

Artículo 72.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedan firmes en el mismo caso previsto en el artículo 24.

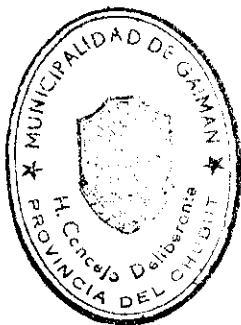
EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACITOR

Artículo 73.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 6⁴, 6⁵ y 6⁷, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES

Artículo 74*).- Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del artículo 25, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.


MARCELO J. PASTOR
Secretario




CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

TITULO VII

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCIONES APELABLES - RECURSOS

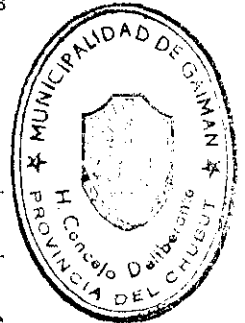
Artículo 75.- Contra las resoluciones de la Municipalidad de Gaiman que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable / podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

RECURSO DE APELACION Y NULIDAD

INTERPOSICION - REQUISITOS

Artículo 76.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección Municipal dentro de // // // // los diez (10) días de notificada la resolución respectiva. Con el recurso de exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la / Municipalidad declarar su improcedencia cuando omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse a acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o Documentos que no pudieron presentarse ante la Municipalidad por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue // admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Municipal, no hubiera sido sustentada.




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 77.- Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección Municipal, sin más trámite ni sustanciación, // examinará si ha sido deducido en término y es procedente y // dictará resolución concediendo o denegandolo.

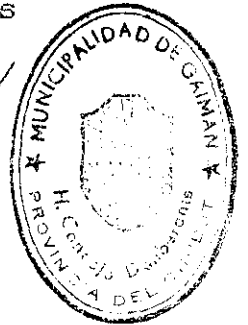
ELEVACION DE LA CAUSA

Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 78.- Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Ejecutivo Municipal. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

RECURSO DIRECTO. REMISION DE ACTUACIONES.REVOCACION.TRASLADO.

Artículo 79.- Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo / oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre / la procedencia del recurso será notificada al recurrente. Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.



RECURSO DE NULIDAD Y APELACION-PROCEDENCIA.NORMAS APLICABLES

Artículo 80.- El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y sustanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas // prescriptas para el recurso de apelación.

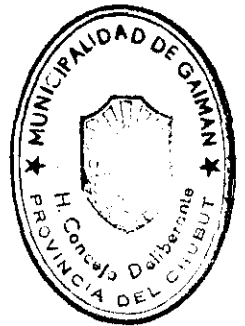
El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 81.- El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 75 y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner a prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección Municipal para que controle su diligenciamiento y ejecute las comprobaciones que estime conveniente.



MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 82.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario pa-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

ra procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 83.- Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

EFEECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

Artículo 84.- La interposición de los recursos previstos en este Código, suspende la obligación de pago de los tributos y multas, pero no el curso del recargo por mora.

TITULO VIII

EJECUCION POR APREMIO

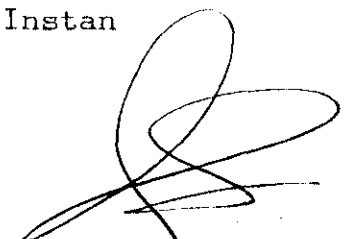
Artículo 85.- El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 3098.

Artículo 86.- Será título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad.

Artículo 87.- Si fueran varios los bienes pertenecientes a / una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y esta promoverse ante el Juez de Primera Instancia.


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. R. BRAGOLI
Presidente



CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO - HECHO IMPONIBLE

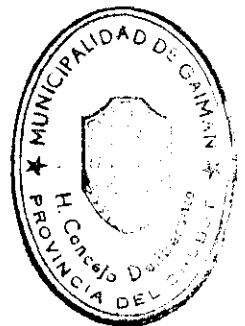
Artículo 88.- Toda propiedad de bien raíz situada en jurisdicción del ejido municipal queda sujeta al pago de un impuesto inmobiliario de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 89.- Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un solo propietario con respecto a la liquidación del Impuesto, y todos los Condóminos están obligados solidariamente al pago del mismo.

Artículo 90.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario los propietarios de bienes inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños. Considéranse // propietarios de bienes inmuebles a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter hasta la concreción de la Escritura traslativa de dominio.

Artículo 91.- ~~Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la traslación de dominio de inmuebles, están obligados a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario y a registrar el nuevo título en la Municipalidad~~ entregando además copia simple de la Escritura traslativa de dominio, con Certificación de que es copia del original. ~~Las autoridades Judiciales, Nacionales o Provinciales~~



Master
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Signature
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

les, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refirieran a bienes inmuebles quedan obligados a conatar el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta el año inclusive del acto o de gestión.

BASE IMPONIBLE

Artículo 92.- La base imponible del impuesto inmobiliario es la valuación fiscal municipal de los inmuebles, de - terminada de la siguiente forma:

CAPITULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 93).- Fijanse las siguientes alícuotas e impuestos mínimos, a los efectos de la liquidación del impuesto:

INMUEBLES URBANOS

1. Alícuota: cuatro por mil (4%.)
2. Mínimo edificado \$ 6,00

INMUEBLES SUB-RURALES

1. Alícuota: quince por mil (15%.)
2. Mínimo \$10,00

INMUEBLES BALDIOS

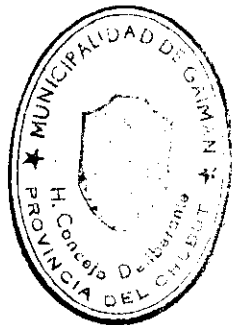
1. Alícuota: veinticinco por mil (25%.)
tributarán este impuesto, los inmuebles ubicados con frente a calle pavimentada, clasificados como Categoría 1 B
2. Mínimo \$27,90 *

Este mínimo corresponde a inmueble de 300 m2 como máximo. Cuando la superficie del inmueble supere /


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



los 300 m2 deberá aplicarse a los efectos de la determinación del impuesto el 2 % sobre el mínimo establecido por metro cuadrado de superficie del baldío.

1. Alícuota: quince por mil (15%).

Tributarán este impuesto, los inmuebles baldíos no estipulados en el apartado 1 del presente inciso.

A los efectos del cobro del impuesto establecido por el presente capítulo, serán considerados baldíos:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones;
- b) Todo inmueble que estando edificado, se encuadre en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se encuentre en estado ruinoso y/o haya sido declarado inhabitable por resolución Municipal.
- 2.- Cuando la construcción lleve más de dos (2) años paralizada.
- 3.- Cuando la construcción no cuente con el final de obra.
- 4.- Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior como mínimo a la superficie edificada.
- 5.- Cuando la edificación no sea permanente.

Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de terrenos baldíos.

EXENCIONES

Artículo 94.- Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los / extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional y Provincial


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



- b) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles y demás propiedades de / uso comunitario; la exención no beneficiará inmuebles donde no existan construcciones.
- c) Los partidos políticos por los inmuebles de propiedad donde funciona su sede.
- d) Las asociaciones profesionales con personería // gremial, reguladas por la Ley que rige la materia y su reglamentación, por los inmuebles de propiedad donde tengan sus sedes.

Artículo 95.- Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Las instituciones de asistencia y beneficencia / pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Los Bomberos Voluntarios.
- c) Las Instituciones Deportivas con Personería Jurídica siempre que las utilidades y el patrimonio / social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios.
- d) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos o de panteón siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidos en la atención de esos servicios.
- e) Los menores, huérfanos, viudas, madres solteras, inválidos, incapaces, septuagenarios, jubilados




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO F. E. BRAGOLI
Presidente

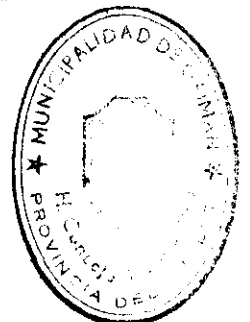
o pensionados, que no posean más de una propiedad, que sea ésta habitada por sus dueños, que / la misma no produzca renta, que su avalúo fiscal no exceda de la suma que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, que no sea propietario de vehículo automotor, ni posea otro bien capital y cuyo haber líquido mensual del grupo familiar no supere los \$ 200,00 (pesos doscientos).

- f) Las sociedades cooperativas formadas sobre la base de la cooperación libre sin fines de lucro, reguladas por la Ley respectiva.

Artículo 96.- Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas. La exención // comenzará a regir una vez que sean cumplimentados en forma / total los requisitos exigidos.

PAGO

Artículo 97.- El impuesto establecido en el presente capítulo deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Departamento Ejecutivo establezca.



CAPITULO III

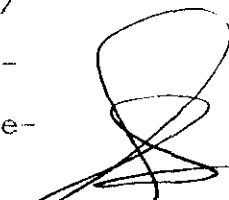
CONTRIBUCIONES POR TASAS DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 98.- Por la prestación de los servicios de agua, // cloacas, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higie-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

nización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que establezca la ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE

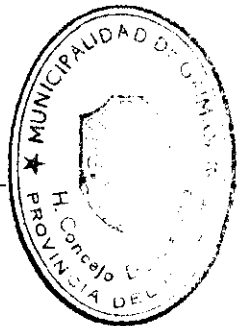
Artículo 99 .- Constituirán índices para la determinación de las tasas el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria / Anual.

CONTRIBUYENTES

Artículo 100.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en este título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.



PAGO

Artículo 101.- El Departamento Ejecutivo establecerá los pagos, formas y condiciones del pago de las tasas previstos en el presente capítulo.


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRACOLI
Presidente

Artículo 102.- Cuando un mismo inmueble estuviera destinado a más de un uso o actividad, tributará un Adicional por Tasa, fijándose los siguientes valores mínimos, a los efectos de la liquidación de las Tasas:

AGUA CORRIENTE

Valor: \$ 20,15

Tributarán esta tasa los inmuebles urbanos y sub-rurales cuyo uso no implique explotación comercial y/o industrial alguna.

ADICIONAL AGUA CATEGORIA 2

Valor: \$ 11,05

Tributarán este adicional por tasa los inmuebles urbanos y sub-rurales cuyo uso implique alguna explotación comercial, considerando el rubro de que se trate.

ADICIONAL AGUA CATEGORIA 3

Valor: \$ 9,75

Tributarán este adicional por tasa los inmuebles urbanos y / sub-rurales cuyo uso implique alguna explotación industrial.

RECOLECCION DE RESIDUOS

Valor: \$ 6,50 /

Tributarán esta tasa los inmuebles urbanos cuyo uso no implique explotación comercial y/o industrial alguna.

ADICIONAL RECOLECCION RESIDUOS CATEGORIA 2

Valor: \$ 10,40

Tributarán este Adicional por Tasa los inmuebles urbanos cuyo uso implique alguna explotación comercial.

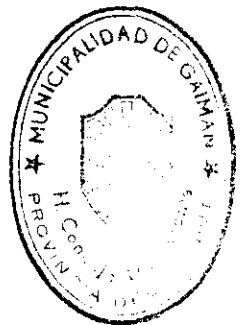
ADICIONAL RECOLECCION RESIDUOS CATEGORIA 3

Valor: \$ 20,15


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRACOLI
Presidente



Tributarán este Adicional por Tasa los inmuebles urbanos cuyo uso implique alguna explotación industrial.

LIMPIEZA Y CONSERVACION

Valor: \$ 6,50

Tributarán esta Tasa los inmuebles urbanos cuyo uso no implique explotación comercial y/o industrial alguna.

ADICIONAL LIMPIEZA Y CONSERVACION CATEGORIA 2

Valor: \$ 7,15

Tributarán este Adicional por Tasa los inmuebles urbanos cuyo uso implique alguna explotación comercial.

ADICIONAL LIMPIEZA Y CONSERVACION CATEGORIA 3

Valor: \$ 54,60

Tributarán este Adicional por Tasa los inmuebles urbanos cuyo uso implique alguna explotación industrial.

EXENCIONES

Artículo 103.- Exceptúase del pago de tasas y servicios a los menores, huérfanos, viudas, madres solteras, inválidos, incapaces, septuagenarios, jubilados y pensionados, que no posean más de una (1) propiedad, que la misma sea habitada por sus// dueños que su avalúo fiscal no exceda la suma que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, que no sea propietario de vehículo// automotor y cuyo haber líquido mensual del grupo familiar no exceda de \$ 200,00 (pesos doscientos).

Las exenciones indicadas en el artículo anterior comenzarán a regir una vez que sean cumplimentados en forma total los requisitos exigidos.



Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

MUNICIPALIDAD DE GAIMAN
PROVINCIA DEL CHUBUT


Los solicitantes de las exenciones previstas en los artículos 95 y 96 del presente Código Tributario, deberán presentar ante la Municipalidad, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, o constancia de ser adjudicatario de viviendas- por adjudicación directa y/o préstamos, otorgada por Organismos Oficiales.
- b) Fotocopia del último recibo de haberes del solicitante, y del grupo familiar.
- c) Fotocopia del último recibo de pago de Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios.
- d) Cumplimentar la Declaración Jurada correspondiente.

Los items a), b), c) y d) se cumplimentarán al efectuar el pedido de excepción, oportunidad en que la Municipalidad otorgará un Certificado, donde conste la fecha en que se ha presentado la totalidad de la documentación requerida. Cumplimentado ello la Municipalidad dispondrá de una persona del área social del municipio a los efectos de que se proceda a efectuar una detallada encuesta Socio-Económica, mediante / visita domiciliaria, que permita determinar la verdadera capacidad económica del solicitante.

En caso de considerarse procedente dar curso a la exención, esta comenzará a regir a partir de la fecha del certificado extendido por la Municipalidad y caducará al 31 de Diciembre de ese año, debiendo el Departamento Ejecutivo emitir la correspondiente resolución.

Cuando el solicitante registrara deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario y/o Tasas de Servicios, correspondiente a Ejercicios anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá // ofrecer Planes Especiales de pago, que guarden correspon-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



cia con la capacidad económica del Contribuyente.

Si por el contrario, considerara atendible analizar la posibilidad de su condonación total o parcial, o cuando la solicitud de exención no se encuadre en lo aquí normado, luego de cumplimentarse todos los requisitos a que se hace referencia en los incisos a) hasta d), girará el expediente al Honorable Concejo Deliberante, para su estudio pormenorizado y su resolución definitiva.

Para tener derecho a seguir gozando de las exenciones, los beneficiarios deberán realizar una nueva presentación ante la Municipalidad, en los meses de DICIEMBRE-ENERO oportunidad en que:

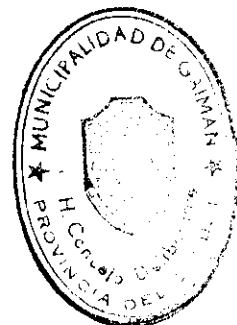
- a) Cumplimentarán la Declaración Jurada respectiva.
- b) Presentar el Último Certificado de Haberes del Grupo familiar.
- c) Presentar Certificado de Supervivencia.

CAPITULO IV

TASA VIAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 104.- Todo predio ubicado dentro de la zona sub-rural, cuya superficie sea igual o superior a una/ (1) hectárea, abonará anualmente una tasa de acuerdo al / monto y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.



CONTRIBUYENTES

Artículo 105.- Son contribuyentes de la Tasa Vial los propietarios de predios situados en la zona sub-rural, los usufructuarios y poseedores a título de dueños.


MARCELO J. PASTORE
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

Considerándose propietario de estos predios a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter // hasta la concreción de la Escritura traslativa de dominio.

BASE IMPONIBLE

Artículo 106.- La base imponible de la Tasa Vial Rural, es la valuación fiscal municipal de los inmuebles, determinada de la siguiente forma:

BASE IMPONIBLE

1. Alícuota: doce por mil (12 %.)
2. Mínimo \$ 1,50

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES

PATENTES SOBRE VEHICULOS EN GENERAL

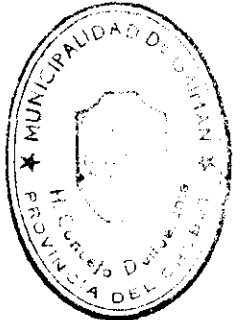
HECHO IMPONIBLE

Artículo 107.- Por los vehículos radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Gaiman, se pagará anualmente un impuesto con la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Ciudad de Gaiman todo vehículo que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada en ella.

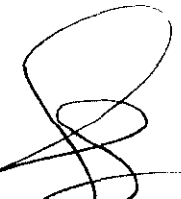
Artículo 108.- A los fines del presente impuesto se tendrá / por domicilio:

- a) Tratándose de personas de existencia visible, su domicilio real.




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

- b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el artículo 25 de este Código, el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de estos últimos.

Artículo 109.- Por los vehículos que se radiquen en la ciudad de Gaiman en el período fiscal en curso, deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta / (30 días de la fecha de su radicación.

No se cobrará el gravamen indicado en el párrafo anterior, si el mismo fue satisfecho por el período completo pertinente, en el lugar de procedencia, liquidándose en su defecto el // importe total o parcial que corresponda.

Por los vehículos cuya baja por cambio de su radicación, se opere a partir del 1* de Enero inclusive, se percibirá el / gravamen correspondiente al total del año.

CONTRIBUYENTES Y REPOSABLES

Artículo 110.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

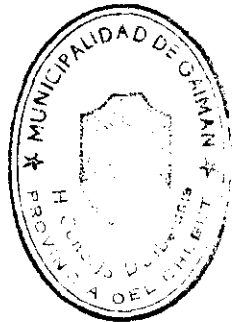
- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores / el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título.


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



Artículo 111.- La Municipalidad podrá expedir permisos provisorios de tránsito, para los automotores que carezcan de chapas definitivas, en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario del vehículo que deba patentar en definitiva acredite que la documentación necesaria para ello se encuentra pendiente de trámite para su consecución.
- b) Cuando el propietario del vehículo deba patentar en otro municipio que no sea el de adquisición / del automotor y lo solicite para el traslado del mismo al lugar del patentamiento definitivo.

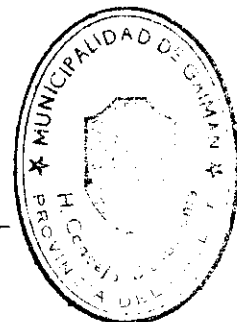
Los permisos provisorios de tránsito que se expidan de conformidad con este artículo tendrán una validez máxima de // treinta (30) días a partir de la fecha de otorgamiento, y serán renovables por una (1) sola vez, en caso en que se justifique debidamente la necesidad de un término mayor.

La Ordenanza Tarifaria Anual fijará el importe a tributar por los permisos expedidos conforme a la presente disposición.

BASE IMPONIBLE

Artículo 112.- El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la Ordenanza Tarifaria Anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.


La carga transportada y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al Transporte de Cargas son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto



EXENCIONES


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

Artículo 113.- Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Las máquinas agrícolas.
- b) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Instituciones de Beneficencia Pública, ^{Entes Cooperativos,} siempre que / tengan Personería Jurídica otorgada por el Estado

ART. 113. Modificado x ORD 518-96.

PAGO

Artículo 114.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TITULO III

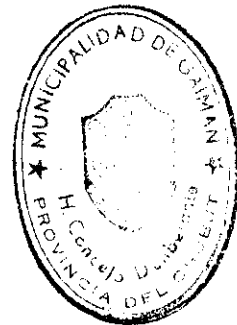
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 115.- Por la publicidad y propaganda, cualquiera sea su característica, realizada en la vía Pública o perceptible desde ella, sitio con acceso de público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de Transporte Urbano de Pasajeros, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

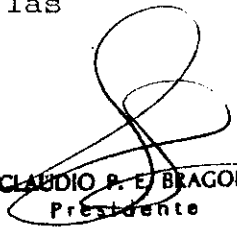
El pago del tributo establecido en este Título no exime del cumplimiento de las normas de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización Municipal previa, recabada conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del tributo legislativo en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 116.- Están solidariamente obligados al pago del tributo los anunciantes, agentes de publicidad, industriales publicitarios o instaladores y toda persona que realice o ejecute los actos publicitarios y los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propale o realice.

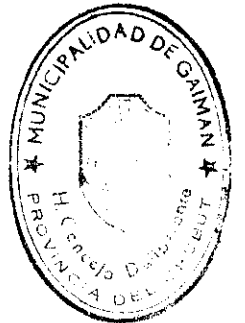
BASE IMPONIBLE

Artículo 117.- La base imponible estará determinada en general, de acuerdo con las modalidades del hecho imponible, por unidad de superficie o por cualquier otro criterio de medición que establezca la ordenanza tarifaria anual.

EXENCION

Artículo 118.- Están exentos del pago del presente tributo:

- a) La publicación y propaganda de carácter religioso, la de los Partidos Políticos y Asociaciones Profesionales.
- b) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita y televisada
- c) La publicidad y propaganda de carácter cultural, turístico, deportivo o benéfico.
- d) Los letreros indicadores de turnos de Farmacia en los lugares de publicidad.
- e) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento, donde se expendan y presten.
- f) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren // obligatorios por Ley u Ordenanza.



M. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

C. P. B. Bracchi
CLAUDIO P. B. BRACCHI
Presidente

PAGO

Artículo 119.- El Tributo se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el / posterior reajuste por Delcaración Jurada o determinación de oficio.

TITULO IV

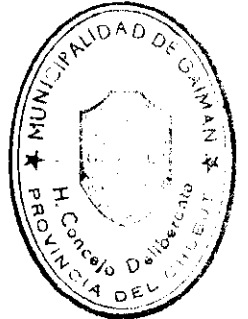
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 120.- Las diversiones y espectáculos públicos, que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago de los siguientes tributos, en la forma y montos que / establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

1.-Una contribución a cargo del responsable del espectáculo o diversión pública.

1.-Una contribución a cargo del público asistente o espectador.



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 121.- Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas y los // asistentes o espectadores en la forma que establece el presente Título.

Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio T. E. Bragoli
CLAUDIO T. E. BRAGOLI
Presidente

Artículo 122.- Los empresarios organizadores o patrocinantes de los espectáculos o diversiones públicas, actuarán como agentes de recaudación de los tributos a cargo del público asistente o espectador.

BASE IMPONIBLE

Artículo 123.- Constituirá base para la determinación del / tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otros/ módulos que según las particularidades del caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

Artículo 124.- Quedan eximidos de los tributos establecidos en el presente Título:

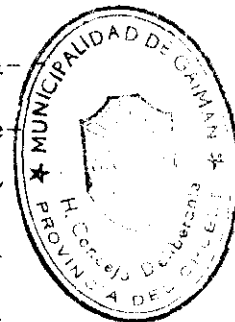
- 1.- Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- 2.- Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y de la Provincia.
- 3.- Los espectáculos y diversiones públicos organizados por / Escuelas de Enseñanza Primaria, Media, Especial o Diferencial, Oficiales o Incorporadas a Planes Oficiales de Enseñanza; sus Cooperadoras o Centros Estudiantiles, cuando / cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento Educativo y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a viajes de / estudio u otros fines sociales de interés del Establecimiento Educativo.

La Dirección del Establecimiento Educativo será responsable ante la Municipalidad, solidariamente con los ter-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T. E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO F. S. BRAGOLI
Presidente



ceros organizadores del espectáculo, del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

Cualquier violación a la presente disposición acarreará la pérdida del beneficio y la obligación de ingresar los tributos exentos con más los recargos moratorios de ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Esta exención no alcanzará a los terceros organizadores / del espectáculo o diversión.

5.- Los espectáculos organizados por Instituciones de Beneficencia Pública que acredite tal carácter, cuando contaren con Personería Jurídica, y las Iglesias oficialmente reconocidas.

PAGO

Artículo 125.- El pago de los presentes tributos se efectuará en la forma y plazos previstos en este título y en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los Tributos establecidos a cargo del público asistente o // espectadores deberán cobrarse juntamente con el precio de la Entrada cualquiera sea la forma en que la percepción de dicho precio se realice.

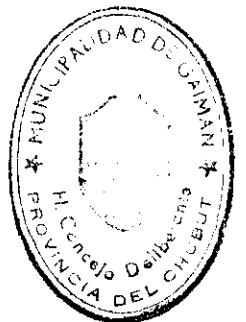
Tales Tributos deberán ser ingresados por los responsables / y/o agentes de recaudación dentro de los dos (2) días siguientes al de la realización del acto gravado.

Artículo 126.- No se aplicarán las disposiciones del artículo anterior a los Cines, los que podrán hacerlo en forma mensual.


MARCELO J. PASTOR

Secretario Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



Artículo 127.- Cuando la contribución esté a cargo del espectador será impresa en las Entradas correspondientes.

DEPOSITO DE GARANTIA

Artículo 128.- La Municipalidad podrá exigir para todos los casos un depósito de garantía que no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Subsidiariamente, se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción de la Municipalidad.

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

HECHO IMPONIBLE

Artículo 129.- Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premio, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria anual.


CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 130.- Son contribuyentes las personas o Instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

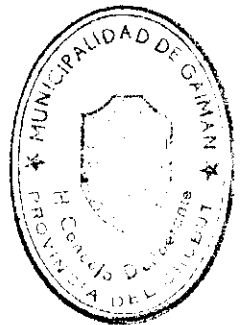
BASE IMPONIBLE

Artículo 131.- La base imponible para liquidar la contribu-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



ción está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en su defecto / de precio, por el valor total de los premios en juego.

EXENCIONES

Artículo 132.- Están exentas las Instituciones y demás personas enumeradas en el inciso (3) del artículo 126⁴ de este Código, sujetas a los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones.

PAGO

Artículo 133.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 134.- Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público Municipal, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES

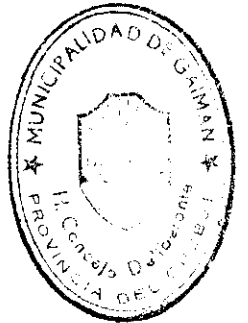
Artículo 135.- Son contribuyentes los Concesionarios, Permisarios o Usuarios de espacios de Dominio Público Municipal.

Artículo 136.- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a conce-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



sión o permiso.

BASE IMPONIBLE

Artículo 137.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 138.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VII

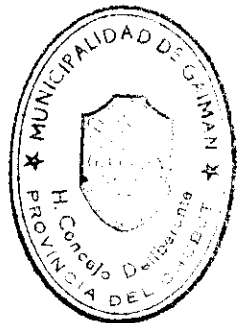
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 139.- Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 140.- La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y todo otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.



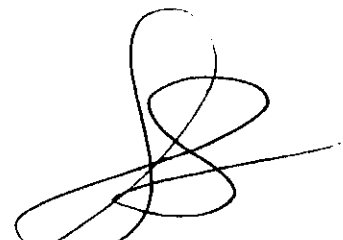
CONTRIBUYENTES

Artículo 141.- Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 140 de este Código.

EXENCIONES


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOU
Presidente

Artículo 142.- Están exentos del pago del presente gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias reglamentarias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los no-videntes y los sordo mudos.
- b) Los inválidos;
- c) Los mayores de sesenta (60) años que justifiquen no poseer otro medio de vida.
- d) Las madres, a cargo exclusivo del hogar.

PAGO

Artículo 143.- El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VIII

CONTRIBUCION POR HABILITACION, INSCRIPCION E INSPECCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

CAPITULO I

TASA POR HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIO, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

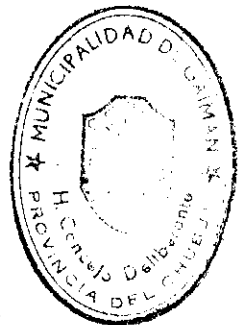
HECHO IMPONIBLE

Artículo 144.- Por los servicios de Inspección practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, de acuerdo a las normas Municipales en vigencia, para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, etc. destinados a comercios, industrias, servicios u otras actividades asimilables a ellos y por su inscripción en los registros Municipales respectivos, se abonará un tri-


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. ARAGOLI
Presidente



buto de acuerdo con las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho tributo se abonará en cada oportunidad en que se verifique alguna de las circunstancias detalladas en los incisos a) o b) del artículo siguiente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES


Artículo 145.- Son contribuyentes las personas físicas o Jurídicas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación para comprar u operar.
- b) Contribuyentes ya habilitados: cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de la situación en que haya sido otorgada la habilitación; o cuando haya cambiado de ramo o agregado de rubros en los negocios establecidos. En todos estos supuestos, deberá el contribuyente comunicar la novedad a la Dirección Municipal dentro de los cinco (5) días de producido.

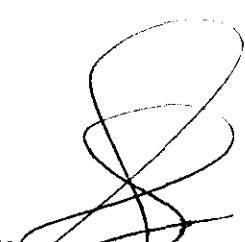
BASE IMPONIBLE

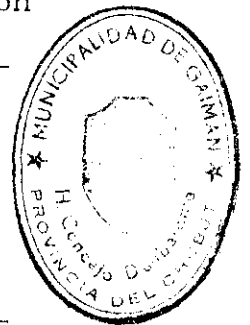
Artículo 146.- El monto de obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo, diferenciado por categorías, zonas y/o tipo de actividad.
- b) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de activo fijo.
- c) Por aplicación combinada de los criterios esta -


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P.E. BRAGOLI
Presidente



blecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 147.- En caso de aplicación de los incisos b) y c) del artículo anterior, se requerirá de los contribuyentes la presentación de Declaraciones Juradas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

PAGO

Artículo 148.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES GENERALES

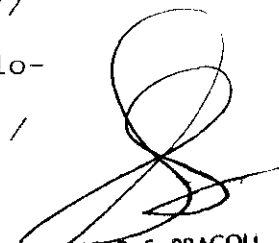
Artículo 149.- La solicitud de Habilitación Comercial deberá ser anterior a la iniciación de la actividad. La / habilitación se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que de ellas resulten / reunidos los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes.

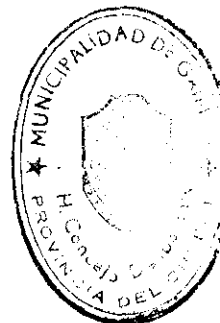
Artículo 150.- En caso de transferencia de la titularidad de la Habilitación Comercial, ella se comunicará dentro de los cinco (5) días de producida, acompañando copia del contrato respectivo ante lo cual se extenderá una certificación de nueva habilitación, que tributará el Derecho de Oficina // pertinente. Se extenderá la nueva certificación contra la cancelación de los gravámenes Municipales pendientes relacionados con la actividad desarrollada hasta el cambio de la titularidad.

Artículo 151.- Los certificados de habilitación otorgados, // deberán ser colocados por los responsables en el local del comercio o industria al cual habilitan, en lugares /


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



visibles y conservarlos en buen estado.

PENALIDADES

Artículo 152.- Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente capítulo que funcione sin la habilitación correspondiente y/o no cumpla con las disposiciones reglamentarias sobre seguridad, higiene y salubridad pública, dará lugar a las siguientes sanciones:

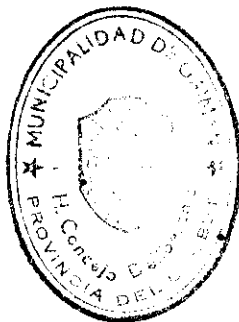
- a) Multa
- b) Decomiso o intervención de productos
- c) Clausura temporaria o definitiva

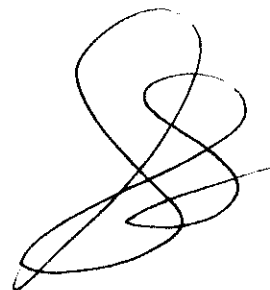
Las multas a aplicar y los procedimientos seran determinados por Ordenanza Municipal.

También se considera infractor, con imposición de multa, en los siguientes casos;

- a) Cuando se compruebe que los responsables u obligados incurran en cualquier hecho, omisión, simulación, ocultación, maniobra tendiente a evadir el cumplimiento total o parcial de las reglamentaciones en vigor o a entorpecer, impedir u obstaculizar el desarrollo de los procedimientos que se realicen por la inspección municipal o autoridad actuante.
- b) Cuando se omita, se falseen o se alteren las declaraciones juradas, las presentaciones obligatorias o la documentación que requiera la inspección municipal.


MARCELO J. PASTOR
Secretario




CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

CAPITULO II

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE
HECHO IMPONIBLE

Artículo 153.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, está sujeto al pago del / tributo establecido en el presente título, conforme a los importes fijo, o que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios Municipales de Inspección, Contralor, Salubridad, Seguridad e Higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

CONTRIBUYENTES

Artículo 154.- Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

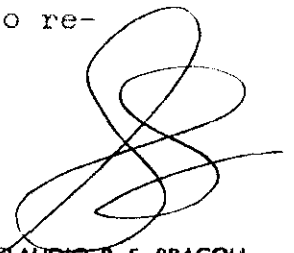
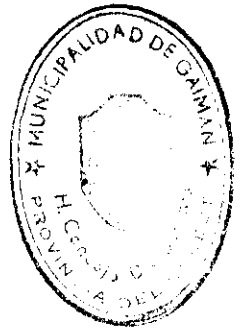
BASE IMPONIBLE

Artículo 155.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios, / salvo disposición en contrario.

- a) Por un importe fijo.
- b) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.



MARCELO J. PASTOM
Secretario



CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS
PRIVADAS

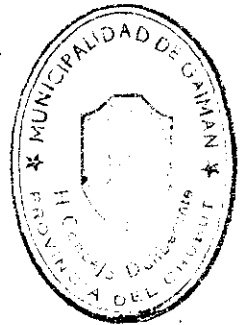
HECHO IMPONIBLE


Artículo 156.- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios y extracción de tierras y áridos en parajes, públicos o privados, se pagará la contribución cuya alícuota, // importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria // Anual en cada caso.

Artículo 157.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o extracciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

BASE IMPONIBLE

Artículo 158.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de la superficie total o cubierta por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de las obras a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide sobre, los inmuebles por metro lineal o metro cuadrado, por el precio o valor del volumen de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.




MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

PAGO

Artículo 159.- El pago de la contribución se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO X

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Artículo 160.- Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realicen dentro del / ejido municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XI

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 161.- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de Pesas y Medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industrias en general, ubicados en el radio de // este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente título en la forma y monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



TITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE

Marcelo J. Pastor

MARCELO J. PASTOR
Secretario
Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

Claudio P. E. Bragoli
CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

Artículo 162.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos; por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas bóvedas; depósito, traslado, // exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se preste en los Cementerios.

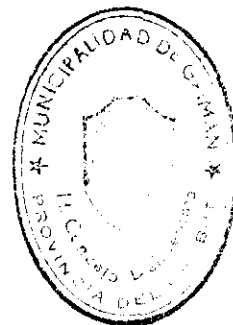
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 163.- Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.


Son responsables:

- a) Las Empresas de Servicios Fúnebres;
- b) Las personas o Empresas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de // panteones.



BASE IMPONIBLE

Artículo 164.- La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o


MARCELO J. PASTORA
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

REDUCCIONES

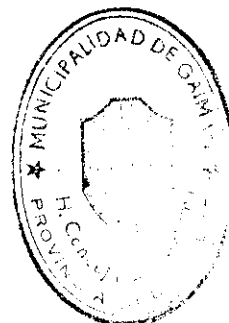
Artículo 165.- La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIII

DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y VETERINARIA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 166.- Se aplicarán las tasas establecidas en este título conforme a montos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre producto destinado a consumirse e industrializarse en el ejido Comunal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad y sobre los animales que se faenan en // establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido Municipal.



BASE IMPONIBLE

Artículo 167.- Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: Las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vapores, cajones o bandejas, el número de animales que faenan en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que sea

Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 168.- Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productores sometidos a control o inspección y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

Artículo 169.- Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos.

PAGO

Artículo 170.- El pago de los derechos establecidos en este título, deberán efectuarse en forma mensual, dentro de los (10) diez días subsiguientes, al del vencimiento de la segunda quincena.

Artículo 171.- La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación. El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado mensualmente dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la materialización del hecho imponible.

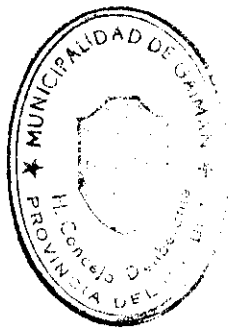
Artículo 172.- El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título.

TITULO XIV


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente



CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS

Artículo 173.- Por los trabajos de conexión domiciliaria a la red de distribución de agua o a la red colectora de cloacas, se cobrará un importe retributivo del servicio, cuyo monto establecerá el Departamento Ejecutivo en base al estudio de costo real del servicio.

TITULO XV

SERVICIOS VARIOS PRESTADOS POR LA COMUNA

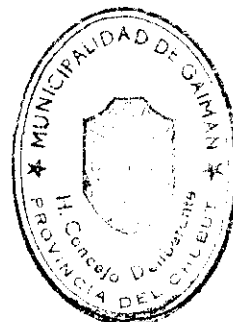
Artículo 174.- Cualquier servicio no detallado en los títulos anteriores de este libro que realice el Municipio con su equipo y/o personal será facturado al costo real del servicio.

TITULO XVI

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

HECHO IMPONIBLE

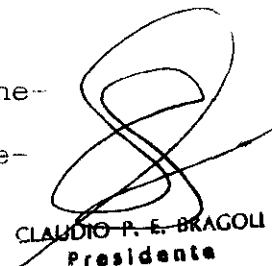
Artículo 175.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 176.- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profe-


CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

sionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.

BASE IMPONIBLE

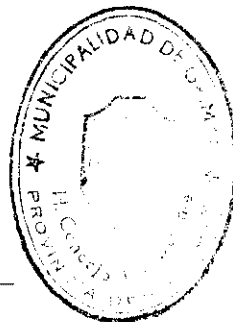
Artículo 177.- La contribución se determinará teniendo en /
cuenta el interés económico, las fojas de actuación,
el carácter de la actividad y cualquier otro índice que esta-
blezca para cada caso la ordenanza Tarifaria Anual.


EXENCIONES

Artículo 178.- Están exentos de la tasa prevista en el presen-
te Título:

Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su conse-
cuencia presentadas por:

- 1.- Todo trámite que realicen los jubilados o pensionados sal-
vo aquellos que directa o indirectamente tuviesen finali-
dad comercial.
- 2.- Las gestiones referentes a subsidios.
- 3.- Las solicitudes que presenten los acreedores Municipales,
en la gestión de cobro de sus créditos y devolución de /
depósitos de garantía y de impuestos pagados de más.
- 4.- Las solicitudes en que se gestiona la devolución de Im -
puestos, Patentes, Derechos u otras contribuciones.
- 5.- Las gestiones que realizaren los no videntes y los incapa-
citados, tendientes a obtener permiso para trabajar en la
vía Pública, siempre que presentaren Certificados Médicos
de las autoridades competentes.
- 6.- Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés
Público.
- 7.- Las denuncias o quejas, cuando estuvieren referidas a in-




CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente


MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

- fracciones, que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- 8.-Las solicitudes de Certificados de Prestación de Servicios a la Comuna y pago de Haberes.
 - 9.-Los oficios Judiciales.
 - 10.-Todas las gestiones iniciadas por obreros, empleados, // asociaciones Profesionales de Trabajadores relacionados / con las Leyes de Trabajo y Previsión Social y los Certificados que se expidan a tal efecto.
 - 11.-Las Sociedades Cooperativas que cumplan las disposiciones de la Ley Número 20337.
 - 12.-Los Partidos Políticos legalmente organizados, Asociaciones Civiles, Culturales, Religiosas, Deportivas y Asociaciones Vecinales con reconocimiento Municipal.
 - 13.-Las agrupaciones Estudiantiles.
 - 14.-Los ofrecimientos de Legados o Donaciones.
 - 15.-Los trámites y/o Expedientes en que los interesados actúen con Carta de Pobreza.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

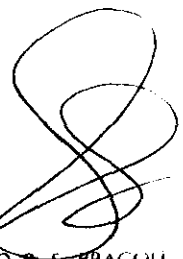
Artículo 179.- Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los / gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria / Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ellas se determine.

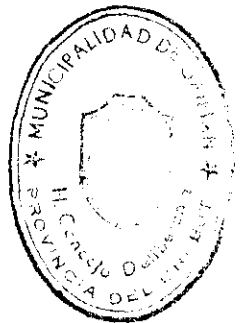
PATENTES DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 180.- Los propietarios de canes deberán abonar un


MARCELO J. PASTOR

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336


CLAUDIO F. E. BRAGOLI
Presidente



derecho anual cuyo monto determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 181.- Los canes que se encuentren en infracción podrán ser retirados de la vía pública y trasladados al Depósito Municipal; y sólo podrán ser recuperados por sus dueños previo pago de una multa cuyo monto establecerá la // Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVIII

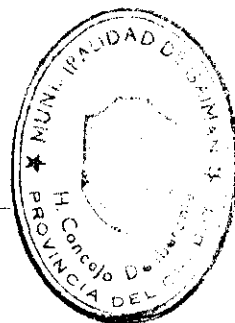
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 182.- Este Código regirá a partir del 1* de Enero de 1995.

Artículo 183.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente. Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente // Código.

Artículo 184.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos u Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.



Artículo 185.- Las deudas de años anteriores, cualquiera sea su causa, que mantengan los contribuyentes con la Municipalidad serán actualizadas a valores vigentes a la fecha de su cancelación, conforme a los índices de variación o procedimientos de actualización que establezca la ordenanza

Marcelo J. Pastor
MARCELO J. PASTOR
Secretario

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336

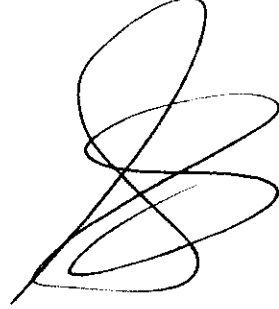
Cladio P. E. Bragoli
CLADIO P. E. BRAGOLI
Presidente

MUNICIPALIDAD DE GAIMAN
PROVINCIA DEL CHUBUT

Tarifaria Anual, sin perjuicio del cómputo de los recargos e
intereses correspondientes.


MARCELO J. PASTOR
Secretario




CLAUDIO P. E. BRAGOLI
Presidente

Artículo XIV - L. Buenos

Plaza Julio A. Roca s/n
T.E. (0965) 91014 - FAX (0965) 91336